



INSTRUCCIÓN GENERAL N° 9/15

Ref: Intervención del Ministerio
Público Fiscal en materia de
Delitos y Faltas Electorales.

**Señores Fiscales del
Ministerio Público Fiscal:**

HECTOR DAVID, FISCAL ADJUNTO DE LA PROVINCIA, en ejercicio de las atribuciones conferidas por Reglamento N° 69/14 de Fiscalía General, en función de lo dispuesto por art. 2 de la Ley 9168 y de las facultades consagradas por Ley del Ministerio Público Fiscal, artículos 11, 13, 14 ss. y cc imparte la siguiente Instrucción General concerniente a la prestación del servicio de justicia:

Y VISTO:

- 1) El Decreto N° 233 del Poder Ejecutivo Provincial por el cual se convoca a elección de autoridades provinciales para el día 5 de julio del corriente año.
- 2) La intervención fiscal en materia de delitos y faltas electorales.

Y CONSIDERANDO:

- 1) Que por Instrucción General N° 2 bis/11, dictada en el marco de la nueva normativa en materia electoral, se ratificó la vigencia del

esquema de intervención fiscal en materia de delitos y faltas electorales, tanto en la etapa de investigación penal preparatoria como en la de juicio, dispuesto por Instrucción General N° 10/06, adjuntándose a la misma un listado de conductas tipificadas como punibles por las Leyes n° 9571 y 9572.

2) Que atento mantener su vigor la normativa reseñada en el apartado anterior, resulta necesario ratificar en todos sus términos la Instrucción General N° 2 bis/11, transcribiéndose la misma en su parte pertinente a los fines que hubiere lugar:

“... III) El Código Electoral Provincial en vigor, Ley Nro. 9571, prescribe en su artículo 160 que el procedimiento a los fines de la sustanciación de los delitos y faltas electorales es el regulado en el Código Procesal Penal de la Provincia, siendo este cuerpo normativo al que remite, igualmente, la Ley de Partidos Políticos, Nro. 9572, en su artículo 89, para el juzgamiento de los delitos e infracciones tipificados en la mencionada ley. Por su parte, mediante Ley Nro. 9838, del veintidós de septiembre de dos mil diez, se sanciona el “Procedimiento subsidiario para la aplicación de sanciones en caso de comisión de faltas tipificadas en las Leyes Nro. 9571 y 9572”, disposición legal que en su Título IV, artículo 22, prevé una serie de reglas aplicables subsidiariamente para el supuesto que frente a un incumplimiento no se encuentre regulado el trámite a seguir para la imposición de una sanción. Remite supletoriamente a las disposiciones del Código de Faltas de la Provincia.

IV) Respecto al órgano jurisdiccional competente en el tema bajo análisis, debe tenerse presente que la Ley Nro. 9840 del “Fuero Electoral Provincial”, en su artículo 11, dispone que el Juez Electoral de la



Provincia conserva la competencia prevista en el artículo 4 inciso 2 de la Ley Nro. 8643, es decir en materia de delitos y faltas electorales, aun en aquellos períodos en que se encuentre integrado el Tribunal Electoral Provincial ad hoc. Otro tanto ocurre con lo sentado en el artículo 10 inciso b in fine de la ley en comentario, norma que no delega en el Tribunal Electoral ad hoc las potestades y competencias reconocidas al Juez Electoral en el Título III del Libro Segundo de la Ley Nro. 9571, atinente al “Régimen Sancionatorio”.

V) De todo lo precedentemente apuntado deviene que, más allá del cambio legislativo operado en materia electoral, conserva virtualidad el marco de actuación reglamentado mediante Instrucción General N° 10/06, por lo que en materia de delitos y faltas electorales la intervención fiscal en la etapa de investigación penal preparatoria estará a cargo de los Sres. Fiscales de Instrucción conforme ámbito territorial y temporal de actuación, en tanto que en la etapa de juicio corresponderá la actuación del Sr. Fiscal que designe el Sr. Fiscal Adjunto de la Provincia con competencia en materia electoral.

3) De otro costado, a los fines de la designación del representante del Ministerio Público Fiscal que intervendrá ante el Tribunal de Juicio, deberán los Fiscales de Instrucción comunicar al Fiscal Adjunto, con competencia en materia electoral, la requisitoria de elevación a juicio (artículo 360 CPP) de las causas instruidas por infracciones contempladas en las leyes en comentario.

4) Las conductas tipificadas como punibles por las Leyes N° 9571, 9572 y por el Código Electoral Nacional, se incluyen en Anexo A de la presente.

Por lo expuesto, en el marco de las facultades legales y reglamentarias consagradas, conforme a lo relacionado y disposiciones legales citadas; **RESUELVO:**

I) Ratificar la vigencia del esquema de actuación fiscal descrito en Instrucción General N° 2/11 bis, del doce de mayo de dos mil once.

II) Reiterar que en los procesos por delitos y faltas electorales la intervención fiscal en la etapa de la investigación penal preparatoria corresponde a los Fiscales de Instrucción competentes conforme ámbito territorial y temporal de actuación, en tanto que la actuación por ante el Tribunal de Juicio incumbe al Fiscal que en cada caso designe el Fiscal Adjunto de la Provincia con competencia electoral.

III) Recordar a los Fiscales, la comunicación al Fiscal Adjunto de la Provincia con competencia electoral, en oportunidad de requerir la elevación a juicio, artículo 360 CPP, de las causas instruidas por infracciones contempladas en las leyes electorales, a efectos de la designación del Fiscal que corresponda intervenir en la etapa de juicio.

IV) Notifíquese.

Fiscalía General, 30 de junio de 2015.



ANEXO Instrucción General N° 9/15

DELITOS, FALTAS, PROHIBICIONES E INFRACCIONES ELECTORALES.

A. TIPIFICACION.

Se respeta la nomenclatura utilizada en la norma electoral provincial, circunscribiéndose a aquellas infracciones que atañen al desarrollo del acto comicial.

CODIGO ELECTORAL PROVINCIAL, Ley N° 9571.

I.- Prohibiciones

Artículo 66

- Desde las 48 hs anteriores a la iniciación de los comicios: se encuentran prohibidos los actos públicos de proselitismo.

- Desde las cero horas (0:00) del día del comicio y hasta tres (3) horas inmediatas posteriores al cierre, queda prohibido:

(i) La exhibición, depósito y portación de armas, aún en este último caso a personas autorizadas para ello por autoridad competente, en los lugares donde se realizan los comicios y hasta una distancia de cien metros (100 m) del perímetro de aquellos, a excepción del personal policial o de las fuerzas armadas o de seguridad asignado a la custodia del local donde se celebren

(ii) Los espectáculos al aire libre o en recintos cerrados, acontecimientos sociales, culturales, deportivos y toda otra clase de reunión pública que no se refiera al acto electoral y que no esté expresamente autorizada por autoridad competente

(iii) El expendio de bebidas alcohólicas;

(iv) El ofrecimiento o entrega de facsímiles de BUS

(v) El uso de banderas, divisas u otros distintivos (a los electores)

(vi) La apertura de organismos partidarios dentro de un radio de cien metros (100 m) del lugar en que se instalan las mesas receptoras de votos

(vii) La publicación y difusión de resultados de encuestas de boca de urna o similares,

Las sanciones se encuentran previstas en los artículos 148, 149, 150, 151, 152, 153.

El artículo 154 prevé una pena genérica para los hechos enumerados en el artículo 66 que no contengan una sanción específica (arresto de hasta 5 días o multa equivalente al diez por ciento de un Salario Mínimo Vital y Móvil)

Artículo 219

Encuestas. Difusión prohibida

Se prohíbe la difusión de resultados de encuestas de opinión desde los 10 días inmediatos anteriores al día de la elección y la difusión de los resultados de sondeos boca de urna, hasta 3 horas después del cierre del acto electoral.

Artículo 220

Publicidad Oficial

Prohibida durante los treinta días inmediatos anteriores a la fecha prevista para la elección.

Artículo 221

Actos inaugurales

Vedados quince días antes de la fecha fijada para la celebración de los comicios.

Artículo 222

Clientelismo político.

Durante la campaña electoral y el acto comicial, no se permite la utilización, facilitación o distribución gratuita de bienes y/o servicios sociales subvencionados, suministrados o provistos por el Estado Provincial, con fines electorales.

Sanción contemplada en el artículo 244



II.- Faltas Electorales

Artículo 146

Pune la no concurrencia de autoridades de mesa al comicio, así como el abandono de la respectiva función.

Igualmente, contempla la no concurrencia de autoridades de mesa a los cursos de instrucción y capacitación

(sanción multa equivalente a un Salario Mínimo, Vital y Móvil e inhabilitación para ejercer cargos públicos, por un período de seis a un año a partir del día de la elección o suspensión de hasta treinta días sin goce de haberes en el cargo que estuviera ejerciendo, si fuera funcionario o empleado público)

Fiscal Público Electoral

Artículo 147

No concurrencia, injustificada o con justificativo falso, del Fiscal Público Electoral a desempeñar su función o abandono de ella.

No concurrencia del FIPE a los cursos de capacitación e instrucción.

(Multa equivalente de hasta dos Salarios Mínimos, Vitales y Móviles e inhabilitación para ejercer cargos públicos por un período de seis meses a un año a partir de la elección, suspensión de hasta 60 días –sin goce de haberes- en el cargo que estuvieran ejerciendo, si fuera funcionario o empleado público)

III.- Delitos Electorales

Artículo 158

Por esta norma se remite a los delitos tipificados en el Código Electoral Nacional.

CODIGO ELECTORAL NACIONAL

De los delitos electorales

Artículo 129. - **Negativa o demora en la acción de amparo.** Se impondrá prisión de tres meses a dos años al funcionario que no diere trámite a la acción de amparo prevista en los artículos 10 y 11, o no la resolviera dentro de las cuarenta y ocho horas de interpuesta de igual pena al que desobedeciere las órdenes impartidas al respecto por dicho funcionario.

Artículo 130. - **Reunión de electores. Depósito de armas.** Todo propietario de inmueble situado dentro del radio de ochenta metros (80 m.) del lugar de celebración del comicio, así como los locatarios u ocupantes, sean éstos habituales o circunstanciales, serán pasibles si el día del acto comicial y conociendo el hecho no dieren aviso inmediato a las autoridades:

1. De prisión de quince días a seis meses si admitieren reunión de electores
2. De prisión de tres meses a dos años si tuvieran armas en depósito.

Artículo 131. - **Espectáculos públicos - Actos deportivos.** Se impondrá prisión de quince días a seis meses al empresario u organizador de espectáculos públicos o actos deportivos que se realicen durante el lapso previsto en el artículo 71, inciso b).

Artículo 132. - **No concurrencia o abandono de funciones electorales.** Se penará con prisión de seis meses a dos años a los funcionarios creados por esta ley y a los electores designados para el desempeño de funciones que sin causa justificada dejen de concurrir al lugar donde deban cumplirlas o hicieren abandono de ellas.

Artículo 133. - **Empleados públicos. Sanción.** Se impondrá multa de pesos quinientos (\$ 500) a los empleados públicos que admitan gestiones o trámites ante sus respectivas oficinas o dependencias hasta un (1) año después de vencido el plazo fijado en el artículo 125, sin exigir la presentación de la constancia de emisión del sufragio, la justificación correspondiente o la constancia del pago de la multa.



(Artículo sustituido por art. 9° de la [Ley N° 26.744](#) B.O. 11/6/2012)

Artículo 133 bis.- **Publicidad de actos de gobierno.** Los funcionarios públicos que autorizaren o consintieran la publicidad de actos de gobierno en violación de la prohibición establecida en el artículo 64 quater, serán pasibles de inhabilitación de uno (1) a diez (10) años para el ejercicio de cargos públicos.

(Artículo incorporado por art. 11 de la [Ley N°25.610](#) B.O. 8/7/2002).

Artículo 134. - **Detención, demora y obstaculización al transporte de urnas, y documentos electorales.** Se impondrá prisión de seis meses a dos años a quienes detuvieran, demoraran y obstaculizaran por cualquier medio a los correos, mensajeros o encargados de la conducción de urnas receptoras de votos documentos u otros efectos relacionados con una elección.

Artículo 135. - **Juegos de azar.** Se impondrá prisión de seis meses a dos años a las personas que integren comisiones directivas de clubes o asociaciones, o desempeñen cargos en comités o centros partidarios, que organicen o autoricen durante las horas fijadas para la realización del acto comicial el funcionamiento de juegos de azar dentro de los respectivos locales. Con igual pena se sancionará al empresario de dichos juegos.

Artículo 136. - **Expendio de bebidas alcohólicas.** Se impondrá prisión de quince días a seis meses, a las personas que expendan bebidas alcohólicas desde doce horas antes y hasta tres horas después de finalizado el acto eleccionario.

Artículo 137. - *Inscripciones múltiples o con documentos adulterados. Domicilio falso. Retención indebida de documentos cívicos.* Se impondrá prisión de seis (6) meses a tres (3) años, si no resultare un delito más severamente penado, al elector que se inscribiere más de una vez, o lo hiciere con documentos apócrifos, anulados o ajenos, o denunciare domicilio falso.

Serán pasibles de la misma pena quienes retengan indebidamente documentos cívicos de terceros.

(Artículo sustituido por art. 3° de la [Ley N° 26.774](#) B.O. 02/11/2012)

Artículo 138. – **Falsificación de documentos y formularios.** Se impondrá prisión de seis meses a cuatro años a los que falsifiquen formularios y documentos electorales previstos por esta ley, siempre que el hecho no estuviere expresamente sancionado por otras disposiciones, y a quienes ejecuten la falsificación por cuenta ajena.

Artículo 139. - **Delitos. Enumeración.** Se penará con prisión de uno a tres años a quien:

- a) Con violencia o intimidación impidiere ejercer un cargo electoral o el derecho al sufragio:
- b) Compeliere a un elector a votar de manera determinada;
- c) Lo privare de la libertad, antes o durante las horas señaladas para la elección, para imposibilitarle el ejercicio de un cargo electoral o el sufragio:
- d) Suplantare a un sufragante o votare más de una vez en la misma elección o de cualquier otra manera emitiere su voto sin derecho:
- e) Sustrajere, destruyere o sustituyere urnas utilizadas en una elección antes de realizarse el escrutinio;
- f) Hiciere lo mismo con las boletas de sufragio desde que éstas fueron depositadas por los electores hasta la terminación del escrutinio;
- g) Igualmente, antes de la emisión del voto, sustrajere boletas del cuarto oscuro, las destruyere, sustituyere o adulterare u ocultare:
- h) Falsificare, en todo o en parte, o usare falsificada, sustrajere, destruyere, adulterare u ocultare una lista de sufragios o acta de escrutinio, o por cualquier medio hiciere imposible o defectuoso el escrutinio de una elección:
- i) Falseare el resultado del escrutinio.



Artículo 140. - **Inducción con engaños.** Se impondrá prisión de dos meses a dos años al que con engaños indujere a otro a sufragar en determinada forma o a abstenerse de hacerlo.

Artículo 141. - **Violación del secreto del voto.** Se impondrá prisión de tres meses a tres años al que utilizare medios tendientes a violar el secreto del sufragio.

Artículo 142. - **Revelación del sufragio.** Se impondrá prisión de uno a dieciocho meses al elector que revelare su voto en el momento de emitirlo.

Artículo 143. - **Falsificación de padrones y su utilización.** Se impondrá prisión de seis meses a tres años al que falsificare un padrón electoral y al que a sabiendas lo utilizare en actos electorales.

Artículo 144. - **Comportamiento malicioso o temerario.** Si el comportamiento de quienes recurran o impugnen votos fuere manifiestamente improcedente o respondiere claramente a un propósito obstruccionista del desarrollo normal del escrutinio, así como cuando los reclamos de los artículos 110 y 111 fueren notoriamente infundados, la Junta Electoral Nacional podrá declarar al resolver el punto, temeraria o maliciosa la conducta de la agrupación política recurrente y la de sus representantes.

En este caso se impondrá una multa con destino al Fondo Partidario Permanente de cien (\$a 100) a diez mil (\$a 10.000) pesos argentinos de la que responderán solidariamente.

Artículo 145. - **Sanción accesoria y destino de las multas.** Se impondrá como sanción accesoria, a quienes cometen alguno de los hechos penados en esta ley, la privación de los derechos políticos por el término de uno (1) a diez (10) años. Los importes de todas las multas aplicadas en virtud de esta ley integrarán el Fondo Partidario Permanente.

(Artículo sustituido por art. 74 de la [Ley N° 26.215](#) B.O. 17/1/2007).